

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2021 – 00559, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de EVIDENCE ELECTRONICA LIMITADA – EN LOQUIDACIÓN, por \$2.400.794 por concepto de los aportes a pensión obligatorios adeudados, por \$10.124.000 por concepto de intereses de mora causados conforme a la liquidación del crédito base de la ejecución, por los intereses de mora que se causen posterior a la expedición de la “*certificación*” y por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ab initio, debe decirse que, la deuda que pretende ejecutar la demandante se contiene en un título complejo. Éstos, se caracterizan porque la obligación milita en varios legajos que al ser observados y analizados al unísono enseñan una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que, la claridad refiere que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

Por su parte, la expresividad, alude a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Mientras tanto, la exigibilidad se circunscribe al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional son:

- La liquidación mediante la cual la administradora de fondos de pensiones determine el valor adeudado, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- La Comunicación dirigida al empleador moroso, consistente en el requerimiento de pago de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, debe elaborarse la liquidación indicada en el párrafo anterior, que prestará mérito ejecutivo. Lo anterior, en virtud del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En forma adicional, el Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, en el artículo 2.2.3.3.5 ibídem, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

*“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, **la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*
(Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 178, párrafo 1°, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Al respecto, esto es, sobre la aplicación de los estándares de cobro que fija la UGPP frente al cobro de aportes por parte de las entidades administradoras de pensiones, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 “Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a expedir, en el término máximo de 4 meses contando a partir de la fecha límite de pago de los aportes a seguridad social en pensiones, la liquidación que presta mérito ejecutivo, y el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial, sin que este término signifique prescripción o caducidad de la acción.

Aunado a lo expuesto, la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el adelantamiento de las acciones de cobro por los aportes en mora, ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL5153-2020, que:

“Se impone recordar que insistentemente esta Corporación ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador”.

(...)

Cuando se habla de adelantar las acciones de cobro, es deber del administrador mostrar la diligencia en su actuar, sin desconocer que la obligación del pago de la cotización está en el aportante; no obstante, se reitera que su actuación debe ser eficiente, eficaz y oportuna, so pena, como quedó arriba evidenciado, de que responda hasta por culpa leve del perjuicio a su afiliado y, dado que su obligación, frente a la mora de los aportes, es adelantar las diligencias para obtener el recaudo correspondiente, su inacción genera una responsabilidad frente a la prestación a la que haya lugar cuando no ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en la ley, claro está, sin perjuicio de que pueda repetir por los efectos generados por el incumplimiento del deber a cargo del responsable

(...)

Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo, aspecto tampoco acreditado en el proceso.

(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Adicionalmente, no debe olvidarse que, según el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos. El apartado mencionado dispone:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante aportó lo siguiente:

1. **Certificado de la deuda** por no pago de los aportes a pensión y al fondo de solidaridad pensional del **12 de julio de 2021**, por valor de capital por la suma de \$2.400.794 y por intereses moratorios de \$10.124.000, para un total de 12.524.794, sin especificación de los períodos cobrados, en la cual se plasma, en su inciso final, lo siguiente: *“La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994”*. **La liquidación a la que se hace referencia en el mencionado certificado de deuda, no fue aportada** (Fl. 17)
2. El requerimiento de cobro, que data del **29 de enero de 2021**, cotejado por la empresa de mensajería postal, el cual tiene unos valores diferentes a los del certificado de deuda, tanto por capital como por intereses (Fl. 18-19)
3. Liquidación de la deuda que posee la pasiva con la ejecutante, cotejada por la empresa de mensajería postal. (Fl. 19)
4. Constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería postal, que expone que el requerimiento fue entregado el 03 de febrero de 2021, a la dirección Carrera 73ª No.51ª-031 de la ciudad de Bogotá, a la empresa EVIDENCIE ELECTRÓNICA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, dirección que corresponde a la plasmada en el certificado de existencia y representación legal, empero, la entidad no renueva matrícula desde el año 2011 ya que se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 1 de abril de 2016. (Fl. 22).

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. En el certificado de deuda allegado, y que se pretende ejecutar, el cual data del 12 de julio de 2021, no se especifica el período cobrado y no cuenta con liquidación anexa, empero, se refiere por la entidad de seguridad social que presta mérito ejecutivo junto a *“la liquidación anexa”*.

Luego, la parte ejecutante no ofrece claridad al juzgado sobre el título ejecutivo base de la ejecución, a lo que se suma que el documento allegado no se encuentra ajustado a derecho, ya que se indica el valor adeudado por el ejecutado por capital e intereses, pero lo cierto es que no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación ya que no se plasman con calidad los períodos cobrados, como tampoco los trabajadores frente a los cuales se presenta la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad. En este punto, conviene precisar que el propio fondo reconoce que dicho documento no hace las veces de la liquidación, pues al final del certificado indicó *“La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993...”*, sin embargo, no se anexa la misma, y si bien no desconoce el juzgado que a folio 18 del expediente reposa una liquidación, esta corresponde a la enviada a la parte ejecutada con el requerimiento, y no a la que se expidió como título ejecutivo, pues véase que la fecha del encabezado corresponde a 29 de enero de 2021, y no a la del certificado de deuda que es el del 29 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, la liquidación del 29 de enero de 2021 presenta unos valores diferentes al certificado de deuda del 12 de julio de 2021, por lo que no existe claridad sobre el monto cobrado.

La segunda. Según lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación de pago por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes desde **enero de 2004**, está más que vencido el plazo en mención, pues dejó transcurrir 17 años para hacerlo, evidenciándose negligencia en el actuar de la entidad ejecutante para elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Debe precisarse que, si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, al no satisfacerse el requisito de exigibilidad de las obligaciones perseguidas, sin perjuicio que la deuda pueda cobrarse por la vía ordinaria.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

El tercero. El requerimiento de que trata el Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, en su artículo

2.2.3.3.5, y que es requisito previo para la constitución del título ejecutivo, si bien está cotejado por la empresa de correo y se emitió certificación sobre la entrega, la cual reposa a folio 22 del cuaderno No.1, dirigido a la dirección de notificaciones plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, no es posible corroborar si, en efecto fue entregado a la ejecutada, ya que lo único que certifica la empresa de correo es que fue entregada en la dirección, pero se desconoce quien recibió el documento, pues no se allega la constancia respectiva, a lo que se suma que el certificado de existencia se encuentra desactualizado, pues la entidad está en liquidación desde el año 2016, por lo que se desconoce si la dirección allí plasmada todavía corresponde a la entidad.

Así las cosas y pese a que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ni el Decreto 1833 de 2016 regulan de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con la remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado, y aun, podría enviarse por correo electrónico, pero la entidad demandante no acredita que haya desplegado tal labor, por lo que al no contarse con constancia de recepción en la dirección física, pues solo se allega certificación de la empresa de correo no así la constancia de entrega ni se conoce quien recibió, no se tiene certeza respecto a que la entidad ejecutada tenga conocimiento del cobro.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al caso concreto debe aparecer acreditado que la ejecutada tiene pleno conocimiento de la deuda que se le enrostra; sin embargo no hay prueba en torno a que el requerimiento y la autoliquidación allegada como base del título ejecutivo complejo se hayan entregado a la sociedad demandada, aunado a que la liquidación presuntamente enviada difiere en valores al certificado de pago aportado como título ejecutivo; por lo tanto, la obligación contenida en el requerimiento no es exigible hasta tanto no se prueben tales circunstancias, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago demandado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit N° 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 06 a 09 del

cartulario, y al abogado SERGIO IVAN GARZÓN ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.782.980 y T.P. 328.952 del C.S. de la J.

No se tendrá en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, por cuanto éste no es apoderado de ninguna de las partes. Adviértase que la firma que representa los intereses de la demandante no concedió en ninguna oportunidad mandato a éste para actuar en las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit N° 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal actúe como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 06 a 09 del cartulario y al abogado SERGIO IVAN GARZÓN ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.782.980 y T.P. 328.952 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 23 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr©

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2fd6c05f198d531137cf7b66c5f21c6cb2985fb416c24502e6af881ac8760**

Documento generado en 23/08/2022 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>